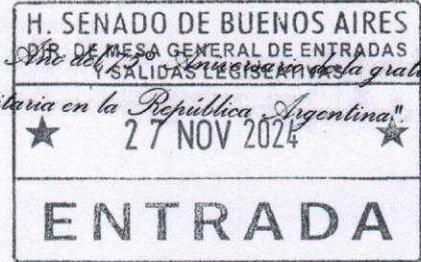




H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

E-505/24-25

"2024 - Año del Bicentenario de la Ley de Educación Superior y la gratuidad universitaria en la República Argentina"



PROYECTO DE LEY

EL HONORABLE SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Los procesos electorales de autoridades electivas provinciales y municipales de la provincia de Buenos Aires se realizarán por medio del Sistema de Boleta Única Papel, conforme a las normas que establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- La impresión de la Boleta Única Papel para los procesos electorales estará a cargo de la Junta Electoral de la provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO II

MODIFICACIÓN A LA LEY N° 5.109

ARTÍCULO 3.- Incorpórese al artículo 20° de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, Capítulo III "De la Junta Electoral", el siguiente inciso:

"k) Imprimir y distribuir la Boleta Única Papel, confeccionar y distribuir la plantilla braille, la plantilla de la Boleta Única Papel Suplementaria y los afiches o carteles de exhibición obligatoria que deberán contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran la Boleta Única Papel".



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

ARTÍCULO 4.- Modifíquese el artículo 59° de la ley Electoral 5.109, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 59: El local, aula, cuarto oscuro o atril de votación en que los electores deberán plegar la boleta de sufragio, no tendrá más que una puerta utilizable y será iluminado con artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad. En el local, aula, cuarto oscuro o atril de votación, deberá haber una mesa y bolígrafos con tinta indeleble.

Los afiches con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, federaciones, alianzas transitorias o agrupaciones deberán estar colocados, en un lugar visible, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de ninguna clase en éstas.

ARTÍCULO 5. – Modifíquese el artículo 61° de la ley Electoral 5.109, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 61: Con una anticipación de por lo menos sesenta (60) días a la fecha del acto electoral, los partidos políticos, federaciones, alianzas transitorias o agrupaciones municipales presentaran a la Junta Electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados para ser incorporados a la Boleta Única Papel. Cada partido político, federaciones, alianzas transitorias o agrupación solo podrá presentar una lista de candidatos para cada categoría provincial o municipal. Por su parte, cada candidato solamente podrá presentarse por una lista y para un único cargo provincial o municipal. El orden de cada partido político, federaciones, alianzas transitorias o agrupación será el mismo que el definido para las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. La Junta Electoral convocará a los apoderados de cada partido políticos, federaciones, alianzas transitorias o agrupación a una audiencia pública que tendrá lugar al menos con cuarenta (40) días de anticipación a la fecha de los comicios, a fin de exhibir el diseño de la Boleta Única Papel. En dicha audiencia se aprobará la misma. En caso de rechazo del diseño de la Boleta Única Papel, los



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

interesados tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para realizar los cambios y/o modificaciones propuestas. Los procesos electorales de autoridades electivas provinciales y municipales de la Provincia se deben realizar por medio de la utilización de la Boleta Única Papel, de acuerdo con las normas que se establecen por medio de la presente.

ARTÍCULO 6.- Modifíquese el artículo 62° de la ley Electoral 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62°: *La Boleta Única Papel deberá integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:*

A) Se deberá confeccionar una Boleta Única Papel que contenga en un mismo cuerpo a todas las categorías provinciales correspondiente a Gobernador y vicegobernador, Senadores Provinciales y Diputados provinciales según corresponda y las categorías municipales correspondiente a Intendente, Concejales y Consejeros Escolares;

B) Para la elección de gobernador, vicegobernador e intendentes municipales la Boleta Única Papel deberá contener los nombres de los candidatos titulares y sus respectivas fotos;

C) Para la elección de Senadores y Diputados provinciales, Concejales y Consejeros Escolares la boleta única deberá contener los nombres de al menos, los cinco primeros candidatos titulares y en todos los casos se incorporara la foto de al menos, los dos primeros candidatos y/o candidatas titulares. A excepción de los distritos o secciones que elijan un número inferior a cinco en cuyo caso se consignaran el total de los candidatos y candidatas. Los nombres de los restantes candidatos y/o candidatas deberán estar en el reverso de la Boleta Única Papel.

La Autoridad Electoral deberá establecer, en cada elección, que número de candidatos titulares y suplentes que deberán consignarse en la Boleta Única Papel siempre respetando lo establecido en el primer párrafo del presente inciso ,en todos los casos las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deberán ser



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deberán contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única Papel, los cuales deberán estar oficializados, rubricados y sellados por la Junta Electoral;

D) La Boleta Única Papel estará dividida en espacios, franjas o filas horizontales que cuente con listas oficializadas de personas propuestas para ocupar los cargos y en espacios, franjas o columnas verticales para cada una de las categorías de cargos electivos. Los espacios franjas o filas horizontales se distribuirán en la Boleta Única Papel homogéneamente entre las distintas listas y/o agrupaciones de candidatos oficializadas de acuerdo con los símbolos o figuras que los identifican;

E) Las letras que se establezcan para identificar a los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deberán guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;

F) En el lado derecho del número de orden asignado en la Boleta Única Papel, se deberá ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza;

G) A continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza, se ubicarán los nombres de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral, deberá proveer un casillero propio para la opción de voto "lista completa";

H) Deberá ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues; en caso de votaciones simultáneas;

I) Deberán estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deberán ser desprendidas. Tanto en el mencionado talón como en la Boleta Única Papel deberá constar la información relativa a la sección electoral, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, fecha y la elección a la que corresponde;



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

j) Deberá constar en forma impresa la firma legalizada del presidente de la Junta Electoral;

k) Deberá constar de un casillero habilitado a los efectos de que el presidente de mesa pueda firmar la Boleta Única Papel al momento de entregarla al elector;

l) Para facilitar el voto de las personas no videntes o con disminución visual, se deberá elaborar una plantilla de la Boleta Única Papel en material transparente y alfabeto Braille, las que contendrán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, la que implique marcar la opción del elector, la que deberá estar disponible en las mesas de votación;

ARTÍCULO 7.- Deróguese el artículo 63° de la ley Electoral 5.109

ARTÍCULO 8: Modifíquese el artículo 64° de la ley Electoral 5.109, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 64: En cada mesa electoral deberá haber igual número de Boletas Únicas Papel que de electores habilitados para sufragar en la misma, con más un número que a Junta Electoral establezca a los fines de garantizar el sufragio de las autoridades de mesa y eventuales roturas.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas Papel, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deberán contener número de serie independiente respecto de los talonarios de Boletas Únicas Papel, además de casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados. La autoridad de aplicación determinara el número de boletas únicas papel suplementarias a imprimir.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

ARTÍCULO 9: Modifíquese el artículo 65° de la ley Electoral 5.109, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 65: Cada presidente de mesa, además de los materiales para la realización del comicio, deberá recibir:

A. El talonario de Boleta Única Papel necesario para cumplir con el acto electoral.

B. Afiches o carteles que deberán contener de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran la Boleta Única Papel, oficializados, rubricados y sellados por la Junta Electoral, los cuales deberán estar exhibidos en el lugar del comicio y dentro de los cuartos de votación.

C. La plantilla transparente y alfabeto Braille.

ARTÍCULO 10: Modifíquese el artículo 69° de la ley Electoral 5.109, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 69: El día señalado para la elección, a la siete y treinta (7.30) horas, los miembros de las mesas receptoras de votos ocuparán el local designado para su funcionamiento y recibirán bajo recibo la urna y los útiles necesarios suministrados por los funcionarios o empleados del correo, el talonario de Boleta Única Papel y Boleta Única Papel Suplementaria y plantilla Braille necesarias para cumplir con el acto electoral junto con los afiches o carteles que deben contener de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, federaciones, alianzas transitorias o agrupaciones municipales que integran la Boleta Única Papel, oficializadas, rubricadas y selladas por la Junta Electoral. Verificada la identidad de los fiscales y comprobando que la urna que se les entrega tiene intactos los sellos, la colocarán en una mesa a la vista de todos, en lugar de fácil acceso.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

A las ocho (8) horas se declarará iniciada la elección, labrando el acta impresa al dorso del registro, que recibirán junto con la urna y que dirá: "El día... a las ocho (8) horas y en virtud de la convocatoria... para la elección de...y en la presencia de don..., y de don..., fiscales de los partidos..., el suscripto...presidente de la mesa número... del distrito de..., declara abierto el acto electoral". Esta será firmada por el presidente de la mesa, teniendo también derecho a hacerlo los fiscales. Si los fiscales no estuvieran presentes o no firmaran o se negaran a firmar, se consignará el hecho, haciéndolo testificar por los electores que firmara el acta. El presidente de la mesa, comunicará inmediatamente al juez de Paz o en su caso al juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en turno, la hora en que quedó constituida. Un ejemplar del Registro Electoral se fijará en cada uno de los locales designados para el funcionamiento de la mesa, en sitio visible y de fácil acceso.

ARTÍCULO 11: Modifíquese el artículo 70° de la ley Electoral 5.109, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 70: El Presidente de Mesa y los Fiscales inspeccionarán, cuando aquel lo estime conveniente o estos lo soliciten, el local reservado para efectuar la selección electoral, a fin de constatar que se ajustan a lo previsto en los artículos 64° y 68° de la ley.

ARTÍCULO 12: Modifíquese el artículo 72° de la ley Electoral 5.109, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 72: Si la identidad no es impugnada, el Presidente de mesa debe entregar al elector la Boleta Única Papel y un bolígrafo con tinta indeleble. La Boleta Única entregada debe tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar la boleta única. Hecho lo anterior, lo debe invitar a pasar a alguno de los Boxes o Cabinas de Votación habilitados para esa Mesa, para proceder a la selección electoral.

ARTÍCULO 13: Modifíquese el artículo 73° de la ley Electoral 5.109, el que quedara redactado de la siguiente manera:



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

Artículo 73: Introducido en el Box o Cabina de Votación, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar la boleta entregada en la forma que lo exprese la reglamentación. Los no videntes o disminuidos visuales que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única Papel y quede en condiciones de practicar a solas la elección. La Boleta entregada, debidamente plegada en la forma que lo exprese la reglamentación, deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el elector, caso en el cual se procederá a tomar sus opciones electorales y a ensobrarla conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 14: Modifíquese el artículo 74° de la ley Electoral 5.109, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 74°: Una vez emitido el sufragio, el Presidente de Mesa procederá, inmediatamente, a inscribir en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los Fiscales y del elector mismo, la palabra "voto" en la fila del nombre del sufragante. El elector dejará constancia de haber sufragado insertando su firma en la columna respectiva del padrón y el presidente de mesa entregará al elector el talón troquelado como constancia de emisión del voto. Dicha constancia será firmada por el presidente en el lugar destinado al efecto.

ARTÍCULO 15: Modifíquese el artículo 76° de la ley Electoral 5.109, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 76: Si la identidad del elector fuese impugnada, el Presidente de mesa le permitirá votar, entregándole la Boleta Única para sufragar. Posteriormente la Boleta Única Papel será introducida en un sobre en el cual fijara el votante su impresión digital y pondrá su firma si sabe hacerlo, junto con la del presidente de mesa y los fiscales de los partidos que lo deseen. Será firmado también por el impugnador y si este se negara quedará anulada la impugnación. Se anotará el tipo y número de documento cívico habilitante y el año de nacimiento del sufragante. El sobre con el voto del elector cuya



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

identidad haya sido impugnada será remitido a la Junta Electoral, quién luego de verificada la identidad del elector, romperá el primer sobre depositado y que contiene el voto, en la urna correspondiente, de modo tal que no pueda ser individualizado.

Si el presidente considera infundada o maliciosa la impugnación, lo hará constar en la columna de observaciones.

ARTÍCULO 16: Modifíquese el artículo 83° de la ley Electoral 5.109, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 83: Una vez clausurado el comicio en el horario indicado, se deberán contar las Boletas Únicas Papel sin utilizar para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que "no voto" y se deberá asentar en este su número por categoría de cargo electivo. A continuación, al dorso, se le estampará el sello o escribir la leyenda "Sobrante" y las deberá firmar cualquiera de las autoridades de mesa. Las Boletas Únicas Papel sobrantes serán remitidas dentro de la urna, al igual que las Boletas Únicas Papel Suplementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán a la Junta Electoral provincial.

ARTÍCULO 17: Modifíquese el artículo 84° de la ley Electoral 5.109, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: El Presidente de Mesa, junto con los auxiliares, y con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- A) Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumara además los talones pertenecientes a las Boletas Únicas Papel Suplementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras,*



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

el número de sufragantes, el número de las Boletas Únicas Papel, y si correspondiere, el de Boletas Únicas Papel Complementarias que no se utilizaron.

B) Examinará las boletas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados. Los sobres donde se hallen reservadas las opciones electorales de los electores impugnados serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución

C) Verificará que cada Boleta Única Papel esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.

D) Leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única Papel pasándose al resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellará la Boleta Única con un sello que dirá "ESCRUTADO".

E) Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tendrán el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única Papel leída y las autoridades de mesa tendrán la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.

F) si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en la Boleta Única Papel, dicho cuestionamiento deberá contar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única Papel en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Justicia Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto.

G) si el número de Boletas Únicas Papel fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación.

ARTÍCULO 18: Modifíquese el artículo 86° de la ley Electoral 5.109, el que quedara redactado de la siguiente manera:



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

Artículo 86: Serán votos válidos aquellos en los que el elector haya marcado una opción electoral en la Boleta Única oficializada. Se considera válido cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 19: Modifíquese el artículo 87° de la ley Electoral 5.109, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 87: Serán considerados votos nulos:

- A) Aquellos en el que el elector haya marcado más de una opción electoral por cada categoría;
- B) los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector;
- C) los emitidos en la Boleta Única Papel no entregada por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;
- D) aquellos emitidos en Boleta Única Papel en las que se hubiese roto alguna parte de la Boleta Única y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en la Boleta Única Papel a la que le faltare algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;
- E) Aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos;
- F) Aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.

ARTÍCULO 20: Modifíquese el artículo 88° de la ley Electoral 5.109, el que quedara redactado de la siguiente manera:



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

Artículo 88: Son considerados votos en blanco aquellos en el que el elector no ha marcado una opción electoral de la Boleta Única Papel.

ARTÍCULO 21: Modifíquese el artículo 90° de la ley Electoral 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 90: Las fracciones de boletas oficializadas se computarán como integras, siempre que pueda verse con claridad la opción electoral del votante y los datos del talón al que corresponde la boleta.

ARTÍCULO 22: Modifíquese el artículo 91° de la ley Electoral 5.109, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 91: Finalizada la tarea de este escrutinio provisorio, se consignará en un acta cuyo formulario remitirá la Junta Electoral, lo siguiente:

- A) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalada en el registro, todo ello consignado en letras y números.*
- B) Cantidad, en letras y números, de los sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos partidos o candidato y número de votos en blanco.*
- C) La mención de las protestas previstas en el artículo 85°, y de las que se formulen con referencia al escrutinio.*
- D) La nómina de los agentes de Policía, individualizados por el número de chapa, que han actuado a las órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio.*
- E) El nombre, apellido y domicilio de los electores destacados por los partidos concurrentes, de acuerdo al artículo 83°.*



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina"*

F) La hora de terminación del escrutinio. Las Boletas Únicas Papel utilizadas serán guardadas en el sobre de papel fuerte que remitirá la Junta, el cual será lacrado, sellado y firmado por las autoridades de la mesa y fiscales, colocándose todo nuevamente dentro de la urna. Igualmente se colocará dentro de ella, las Boletas Únicas Papel no utilizadas en un sobre especial y el acta con el resultado del escrutinio, la que será firmada también por todas las autoridades del comicio y fiscales. Se firmarán también, los registros de sufragantes después de tachar los nombres de los que no hubieren comparecido y de dejar constancia, en letras y cifras, del número de electores que sufragaron. Esta última documentación y los sobres con los votos impugnados, se introducirán en otro sobre, el que será también depositado dentro de la urna.

ARTÍCULO 23: Modifíquese el artículo 108° de la ley Electoral 5.109, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 108: Las Boletas Únicas Papel serán conservadas en paquetes sellados y lacrados por la Junta Electoral, hasta tanto los cuerpos representativos hayan aprobado la incorporación de todos sus electores.

CAPÍTULO III

MODIFICACIÓN A LA LEY N° 14.086- RÉGIMEN DE ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, OBLIGATORIAS Y SIMULTÁNEAS

ARTÍCULO 24: Modifíquese el artículo 1° de la Ley 14.086, Régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1: Establecer en el ámbito de la provincia de Buenos Aires el régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas para la selección de candidatos a cargos públicos electivos para todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales que deseen intervenir en la elección general, aún en los casos de presentación de una sola lista. La elección entre



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

los candidatos se hará en un solo acto eleccionario, en todo el territorio provincial y para designar todas las candidaturas en disputa utilizando el Sistema de Boleta Única Papel estipulado por la Ley Electoral 5.109. Son electores todos los ciudadanos empadronados en la Provincia y los extranjeros que se encuentren inscriptos en el registro establecido por la Ley 11.700, modificada por Ley 12.312 a cuyo efecto, en ambos casos, se utilizara el padrón general actualizado con los ciudadanos inscriptos hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la elección. La emisión del sufragio será obligatoria, a cuyo fin serán de aplicación las penalidades establecidas en la Ley Electoral 5.109.

ARTÍCULO 25: Modifíquese el artículo 4° de la Ley 14.086, Régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: Las listas de candidatos deberán reunir los requisitos que establezcan las respectivas cartas orgánicas partidarias. Asimismo, deberán observar los siguientes recaudos:

- A) Número de candidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a elegir;*
- B) Firma de aceptación de la postulación del candidato debidamente certificada, indicación de su domicilio real, del número de documento de identidad y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales pertinentes;*
- C) Designación de hasta tres (3) apoderados de lista. Se entenderá que la actuación de los mismos es conjunta en caso de no aclararse lo contrario. Deberán certificar sus firmas en la nota de presentación por ante escribano público o autoridad competente, constituyendo domicilio en la ciudad de La Plata, quedando habilitados para proceder a la certificación de las firmas de aceptación de cargos de los candidatos que presenten y de las adhesiones contempladas en el artículo siguiente;*
- D) Denominación del partido político, federación, alianza transitoria o agrupaciones municipal, denominación de la lista única o interna, mediante color, nombre y/o número,*



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

acompañando así mismo la sigla monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema distintivo, fotografía del o los candidatos;

E) Reunir las adhesiones establecidas en el artículo 5 de la presente.

ARTÍCULO 26: Modifíquese el artículo 8° de la Ley 14.086, Régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8: Producida la oficialización de las listas, la Junta Electoral, previo sorteo para definir la ubicación de las listas, emitirá ejemplar de la Boleta Única Papel, que será utilizada en la elección primaria, entregando copia certificada a los apoderados, quienes tendrán un plazo de tres (3) días para recurrir la misma en caso de omisiones, errores o cualquier circunstancia que pueda inducir a confusión en el electorado. La Junta Electoral resolverá las mismas en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas y, en su caso, procederá a emitir nueva Boleta Única Papel. Los procesos electorales de autoridades electivas provinciales y municipales de la Provincia se deberán realizar por medio de la utilización de la Boleta Única Papel, de acuerdo a las normas establecidas.

ARTÍCULO 27: Modifíquese el artículo 12° de la Ley 14.086, Régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12: Los lugares de votación, que serán determinados por la Junta Electoral de la Provincia, serán comunes para todos los partidos políticos, federaciones, alianzas transitorias y agrupaciones municipales, conforme los requisitos establecidos en la Ley Electoral 5.109. La Junta Electoral designará las autoridades de mesa con veinte (20) días de anticipación a la fecha de las elecciones primarias.

ARTÍCULO 28: Modifíquese el artículo 15° de la Ley 14.086, Régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas el que quedará redactado de la siguiente manera:



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

Artículo 15: La Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires tendrá a su cargo el control del proceso electoral, la impresión y distribución de la Boleta Única Papel y el desarrollo del escrutinio definitivo con las atribuciones y facultades que la Constitución y legislación le asignan para los comicios generales. Contra las decisiones de las autoridades partidarias podrá articularse recurso ante la Junta Electoral. El mismo deberá interponerse fundado ante dicho órgano por parte legitimada dentro del término de tres (3) días, salvo plazo en contrario regulado en la presente.

ARTÍCULO 29: Deróguese el artículo 17° de la Ley 14.086, Régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas.

CAPÍTULO IV

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 30: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será designada por el Poder Ejecutivo provincial.

ARTÍCULO 31: Serán funciones de la autoridad de Aplicación:

A) Remitir a la Junta Electoral, con sesenta (60) días de anticipación a cada acto eleccionario las partidas presupuestarias para la impresión de la Boleta Única Papel correspondiente y todo otro gasto que demande el proceso electoral.

B) Implementar campañas publicitarias tendientes a hacer conocer las características de la Boleta Única Papel y el proceso de votación establecido por la presente Ley, mediante los medios de comunicación que estime pertinentes, garantizando la accesibilidad de los mismos.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

C) Propiciar el estudio de alternativas para la modernización tecnológica del proceso electoral a los fines de dotar de mayor agilidad y transparencia a los comicios que se realicen en la provincia de Buenos Aires.

D) Velar por el cumplimiento de la presente Ley.

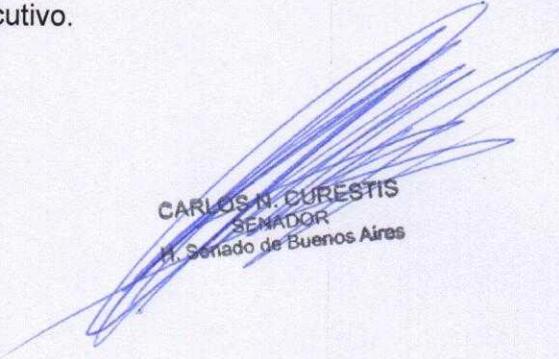
CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 32: Los cambios establecidos por medio de la presente ley se implementarán en la primera elección que sucediere a partir de la sanción de la presente.

ARTÍCULO 33.- Facúltese al Poder Ejecutivo a efectuar las erogaciones presupuestarias que demande la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


CARLOS N. CURESTIS
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires


DANIELA REICH
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".*

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El 1 de octubre del corriente año el Congreso de la Nación sancionó la Ley Boleta Única Papel para emisión del sufragio.

Dicha Ley fue producto de un consenso de distintos bloques políticos que aglutinaron más de 20 iniciativas que tenían como principal objetivo modernizar y aggiornar el instrumento de votación en la República Argentina.

Este cambio viene histórico no solo viene instalar una nueva modalidad de voto sino también a producir un cambio en la forma de hacer política.

Concretamente, este instrumento electoral implicará mayor libertad del votante para elegir e igualdad en la oferta política, y permitirá terminar con el robo de boletas y maniobras de clientelismo electoral.

Señora Presidente, desde que comenzó a usarse en 1856 en Australia, la boleta única es el sistema más usado para votar en el mundo, más de 180 países, ningún país volvió de la BUP a la partidaria.

La BUP permite al elector una identificación mucho más clara y precisa del partido y candidatos de su preferencia, cristalizando su voluntad y dándole certeza al votante.

Les asegura a los votantes que al momento de votar puedan tener toda la oferta electoral a su disposición, una sola boleta incluye a todos los candidatos.

Con la BUP la única persona que tendrá en su poder las boletas (oficiales) será la autoridad de cada mesa electoral, quien las entregará a cada elector al momento de votar, esto garantiza la inviolabilidad y evita el robo, el clientelismo con el voto cadena y la falsificación de boletas, Ej: reparto de boletas de un distrito en otro.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".

Con la BUP se empareja la competencia. Toda la oferta electoral está presente y expresada de la misma manera, todas ocupan el mismo espacio, que se otorga por sorteo, por lo cual no se beneficia a ningún partido político o frente electoral.

Amplía derechos, los candidatos se asegurarían el derecho a ser elegidos, sin depender de la presencia de fiscales que custodien cada mesa de votación, y los ciudadanos el derecho a contar con todas las opciones y ejercer con plenitud su derecho al voto.

Con la BUP el Estado se ahorraría la impresión de boletas de todos los partidos políticos que participen, permitiendo un ahorro de más del 75% en costos estimados para las actividades y procesos electorales.

Facilita y agiliza la emisión del voto, evita las demoras por falta de boletas.

En los cuartos oscuros se pueden instalar varios boxes de votación para que varios ciudadanos voten al mismo tiempo, lo que agilizaría el proceso y acortaría la jornada electoral. Facilita el proceso de recuento y simplifica el trabajo de la justicia electoral y consecuentemente de los partidos políticos.

En este sentido, la fiscalización es más sencilla al disminuir la posibilidad que se vandalicen y que los fiscales tengan que ingresar permanentemente al cuarto oscuro, se limitaría al control del escrutinio.

Finalmente, en provincias como Córdoba, Santa Fe y Mendoza hace décadas que la boleta única en papel es Ley, por lo tanto, estoy convencido que la provincia de Buenos Aires se merece un debate para avanzar hacia un sistema electoral más moderno y eficiente.

Por todo lo expuesto, solicitamos el acompañamiento del Honorable Senado a la presente iniciativa.

CARLOS N. CURESTIS
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires

DANIELA REICH
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires